



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia (12/0142/0018/21078):

ENMIENDA

Enmienda de adición de un nuevo Capítulo III dentro del Título II que quedaría redactado como sigue:

CAPÍTULO III

Protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Artículo 27 bis. Derecho a ser protegido frente a cualquier forma de violencia.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a toda forma de violencia, maltrato, negligencia, abuso, explotación, trata, violencia sexual, violencia de género, violencia intrafamiliar, castigo corporal o humillante, acoso, ciberacoso, violencia digital y cualquier otra actuación u omisión que lesione o ponga en riesgo su vida, su integridad física, psíquica o moral, su dignidad, su libertad, su indemnidad sexual o su desarrollo integral, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 27 ter. Ámbitos de actuación.

Las Administraciones públicas asturianas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los ámbitos en los que se desarrolle la vida de los niños, niñas y adolescentes sean entornos seguros y libres de violencia conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Las Administraciones públicas asturianas adoptarán medidas específicas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre los niños, niñas y adolescentes particularmente en lo que se refiere a los ámbitos



familiar, educativo, sanitario, del sistema de protección, deportivo y de ocio, policial y judicial.

Artículo 27 quater. Sensibilización y Prevención

1. Las administraciones públicas asturianas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones específicas de sensibilización orientadas al rechazo y eliminación de todo tipo de violencia. Estas campañas tendrán, entre otros objetivos, dar a conocer la realidad de la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes, concienciar acerca de sus consecuencias e informar sobre los canales de comunicación y las pautas de actuación en estos casos.

2. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre las niñas, niños y adolescentes en sus distintas manifestaciones, incluidas la discriminación, la radicalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

3. Asimismo, se promoverán campañas de sensibilización para promover un uso de las tecnologías seguro, responsable y respetuoso con los derechos de los demás, así como el adecuado tratamiento de los datos personales, la imagen y la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.

4. Las campañas a las que se refiere este artículo irán destinadas, en su caso, con las correspondientes adaptaciones, tanto a la población en general como a los niños, niñas y adolescentes y se realizarán de modo accesible, diferenciando por grado de madurez, de manera que se garantice el acceso a las mismas y el conocimiento de sus contenidos a todas las personas y, especialmente, a aquellas que, por razones de edad, discapacidad, desconocimiento del idioma u otros motivos, necesiten de adaptaciones o apoyos específicos.

5. Las niñas, niños y adolescentes serán también destinatarios de actividades formativas y educativas, con los contenidos adaptados a su edad y circunstancias, en los ámbitos donde desarrollen su vida y actividad, para que puedan reconocer la violencia y tener pautas adecuadas de reacción frente a ella, así como conocimiento de los canales de denuncia. En particular, se desarrollarán programas de autoprotección y de prevención de conductas antisociales.



6. Las administraciones públicas asturianas promoverán planes, programas y medidas de prevención de la violencia sobre niñas, niños y adolescentes, con carácter universal y con especial atención a quienes se encuentren en situaciones de mayor vulnerabilidad, riesgo, desprotección o exclusión social, así como a los entornos en los que desarrollen su vida cotidiana.

7. A los efectos de esta ley, la prevención comprenderá actuaciones dirigidas a evitar la aparición de situaciones de violencia, a favorecer su identificación temprana y a reducir sus efectos cuando estas se hubieran producido.

8. Las actuaciones de prevención se desarrollarán de forma coordinada en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, social, deportivo, de ocio y tiempo libre y digital, atendiendo en todo caso al interés superior del menor y a la promoción de entornos seguros.

Artículo 27 quinquies. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia

1. Toda persona que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, detecte o tenga indicios fundados de una situación de violencia sobre una persona menor de edad deberá comunicarlo de forma inmediata a la entidad pública competente en materia de protección de menores y, cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. La Administración del Principado de Asturias garantizará la existencia de canales de comunicación seguros, eficaces, confidenciales, accesibles y adaptados a niñas, niños y adolescentes, de modo que puedan comunicar personalmente, o a través de sus representantes legales o de terceras personas, situaciones de violencia sufridas o presenciadas.

3. Las personas y entidades obligadas por el deber de comunicación deberán prestar la atención inmediata que precise la víctima y colaborar con las autoridades competentes, facilitando la información de la que dispongan.

Artículo 27 sexties. Protección y reparación del daño.

1. El Principado de Asturias, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias y más idóneas para que los niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia, o con sospecha de que lo son, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, física, psíquica, psicológica y emocional, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, buscando evitar la revictimización y la victimización secundaria.

Para ello, se adoptarán las medidas necesarias para coordinar, a todos los agentes implicados en la investigación de los casos, así como de la atención y asistencia integral a los niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil, a través de un abanico multidisciplinar de recursos especializados e intersectoriales, situados en un único establecimiento adaptado a sus necesidades y destinados a proporcionar una protección integral, integrada, eficaz y eficiente que evite el riesgo de victimización secundaria, asegure la validez de la prueba y el debido proceso, desde una concepción de justicia adaptada a la infancia.

A los efectos de esta Ley, se entiende por revictimización cualquier acción u omisión de personas o grupos que, sin participar en el acto de violencia contra el niño, niña o adolescente contribuya, con actos posteriores de aislamiento, descrédito, burla, indiferencia o cualquier otro de semejante entidad, al perjuicio del estado físico, psicológico, o emocional del niño, niña o adolescente. Asimismo, se entiende por victimización secundaria, la inadecuada atención de las instituciones y profesionales encargados del cuidado y protección a la víctima, que tiene como consecuencia que el niño, niña o adolescente reviva la situación de violencia, se sienta responsable de la violencia sufrida o cualquier otra que suponga la frustración de las legítimas expectativas de la víctima frente a su protección institucional.

2. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, los niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia también contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.

El Principado de Asturias promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del tercer sector de acción social, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.



3. Los niños, niñas o adolescentes que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, particularmente socioeducativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de incidir en los factores de riesgo y evitar la reincidencia.

Artículo 27 septies. Protocolos, profesionales de referencia y entornos seguros.

1. Todas las administraciones públicas, centros, servicios, entidades y organizaciones, públicos o privados, ubicados en el Principado de Asturias, cuyos servicios impliquen o requieran contacto habitual con niñas, niños y adolescentes, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia.

2. Dichos protocolos deberán incluir, al menos, medidas de prevención, detección precoz, comunicación, intervención, derivación, protección de la víctima, seguimiento del caso y revisión periódica.

3. Reglamentariamente se determinarán los contenidos mínimos de estos protocolos, así como los mecanismos de evaluación, seguimiento y, en su caso, certificación de su cumplimiento.

4. En los términos previstos en la legislación vigente, los centros y entidades que trabajen habitualmente con personas menores de edad contarán con una persona profesional de referencia, debidamente identificable, con formación específica en protección de la infancia, a la que puedan dirigirse niñas, niños, adolescentes, familias y profesionales.

Artículo 27 octies. Coordinación institucional y justicia adaptada a la infancia.

1. Las administraciones públicas asturianas garantizarán la coordinación entre los sistemas de protección social, educativo, sanitario, policial, judicial y de asistencia a las víctimas, con el fin de asegurar una respuesta integral, rápida y eficaz ante las situaciones de violencia sobre niñas, niños y adolescentes.

2. En las actuaciones policiales y judiciales que afecten a personas menores de edad se procurará, conforme a la normativa vigente, una intervención



adaptada a la infancia, evitando la reiteración innecesaria de declaraciones, la exposición a situaciones intimidatorias y el contacto con la persona presuntamente agresora cuando ello resulte contrario a su interés superior.

3. El Principado de Asturias promoverá convenios y fórmulas de colaboración interinstitucional para avanzar en modelos integrados de atención a la infancia víctima de violencia, especialmente en los supuestos de mayor gravedad o complejidad.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda incorpora un nuevo capítulo específico sobre protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia dentro del título de derechos de la ley, con el fin de reforzar, sistematizar y dar mayor coherencia al tratamiento de esta materia en el texto legal.

La enmienda no pretende duplicar el contenido preventivo ya recogido en otros preceptos del proyecto, sino ordenarlo mejor y elevar a rango de derecho la protección frente a la violencia, estableciendo un marco común de actuación en relación con la sensibilización, la prevención, la detección, la protección, la reparación del daño, los entornos seguros y la coordinación institucional.

Palacio de la Junta General, 6 de mayo de 2026

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz